

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de dos mil Veintidos (2022)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 22 ibidem, se RECHAZA la presente demanda en razón a que las controversias relacionadas con declaración de unión marital de hecho es competencia de los jueces de familia

Por secretaría y previas desanotaciones, remítase la demanda a la Oficina Judicial, para que se asignada a los Juzgados de Familia.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0187